Año de 1870. Sábado 10 de Diciembre. Número 70.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Parte telegráfico recibido el dia 7 del corriente á las 5'57 minutos de la mañana.

«Ministro Gobernacion Gobernadores.—El Regente del Reino se ha servido declarar limpia la ciudad y puerto de Barcelona, disponiendo que desde hoy 7 empiece á contarse el término que señala el art. 40 de la ley de Sanidad vigente, tal como lo redacta la de 24 de Mayo de 1866 para la admision libre de buques procedentes de puertos epidémicos, quedando en su consecuencia libres de toda observacion las personas y efectos que procedentes de aquella ciudad se diirjan á cualquier punto.»

DIPUTACION PROVINCIAL.

Negociado 2.º

Se anuncia la terminacion de la obras de fábrica del trozo tercero del camino que desde Verin se dirije á Braganza por Villardevós, construidas por el contratista D. Gabriel Beitia.

Recibidas definitivamente las obras del trozo tercero del camino que desde Verin se dirije á Braganza por Villardevós, construidas por el contratista D. Gabriel Beitia, esta Diputacion ha dispuesto hacerlo público á medio de este anuncio, para que dentro del plazo de quince dias puedan acudir ante la misma en reclamacion de daños y perjuicios contra el expresado contratista los propietarios que no hubiesen sido aun indemnizados; pues trascurrido el término de que queda hecho mérito, se devolverá la fianza constituida en garantía de tal cumplimiento.

Orense 6 de Diciembre de 1870.—El Presidente, José Casal.—Por acuerdo de la Diputacion, Claudio Fernandez, Srio.

Se anuncia la terminacion de las obras de fábrica de los trozos cuarto y quinto del camino que desde Orense se dirije á Portugal por Cortegada, construidas por el contratista D. José Vidal.

Recibidas definitivamente las obras de fábrica de los trozos cuarto y quinto del camino que desde Orense se dirije á Portugal por Cortegada, construidas por el contratista D. José Vidal, esta Diputacion ha dispuesto hacerlo público á medio de este anuncio, para que dentro del plazo de quince dias puedan acudir ante la misma en reclamacion de daños y perjuicios contra el expresado contratista los propietarios que no hubiesen sido aun indemnizados; pues trascurrido el término de que queda hecho mérito, se devolverá la fianza constituida en garantía de tal cumplimiento.

Orense 6 de Diciembre de 1870.—El Presidente, José Casal.—Por acuerdo de la Diputacion, Claudio Fernandez, Srio.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Relacion de los Fiscales municipales de la provincia de Orense, nombrados por la Fiscalía de la Audiencia, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder Judicial y decreto de S. A. el Regente del Reino de 27 de octubre último.

Partidos judiciales.—Juzgados municipales.—Nombres de los Fiscales municipales.

BANDE.

Bande.—D. Rafael Feijó Nieto, comerciante.
Verea.—D. Benito Arias, labrador.
Muiños.—D. Manuel Lopez Gonzalez, propietario.
Lovera.—D. Antonio Martinez Fernandez, propietario.
Lovios.—D. José Duarte, labrador.
Entrimo.—D. Luis de Castro Sanchez, propietario.
Padrenda.—D. José Rodriguez Cobo, propietario.

CARBALLINO.

Beariz.—D. Manuel Vazquez Cendon, propietario.
Boborás.—D. Javier Cervela Pardo, abogado.
Carballino.—D. Leandro Prieto Pereira, abogado.
Cea.—D. Andrés Vazquez Miguez, propietario.
Maside.—D. Manuel Maria Dieguez, abogado.
Piñor.—D. Juan Rodriguez Otero, propietario.
Pungin.—D. Ramon Nóvoa Gonzalez, propietario.
San Amaro.—D. Vicente Otero y Otero Quintas, propietario.
Irijo.—D. Antonio Bernardez Balboa.

CELANOVA.

Celanova.—D. José Meleiro, abogado.
Acebedo.—D. Juan Manuel Vazquez Alvarez, propietario.
Bola.—D. Saturnino Rodriguez Alvarez, labrador.
Cartelle.—D. Manuel Rivera Vaamonde, propietario.
Cortegada.—D. Francisco Rivera Guntin, propietario.
Freás de Eiras.—D. Francisco Marquez y Cortés, propietario.
Gomesende.—D. Juan Araujo Salgado, abogado.
Merca.—D. Manuel Ortega Freire, labrador.
Puentedeva.—D. Francisco Alvarez Fernandez, propietario.
Quintela de Leirado.—D. José Zúñiga Capelo, propietario.
Villanueá.—D. Pastor Veloso Rodriguez, labrador.
Villanueva de los Infantes.—D. José Simon Deza, propietario.

GINZO.

Ginzo.—D. Felipe Martinez Garcia, propietario.
Allariz.—D. Luis Perez Salgado, propietario y comerciante.
Porquera.—D. Benito Carrasco Cotilla, propietario.
Calvos.—D. Pedro Araujo Rodriguez, propietario.
Villar de Barrio.—D. Francisco Prieto Formoso, propietario.
Trasmiras.—D. Manuel Perez Mascareñas, propietario.
Maceda.—D. José Carballo Alvarez, propietario.
Rairiz.—D. Manuel Nóvoa Miranda, propietario.
Baltar.—D. Benito Lopez Vazquez, propietario.
Moreiras.—D. Pedro Lopez Alvarez, propietario.
Junquera de Espadañedo.—D. Alberto Alvarez Fernandez, propietario.
Villar de Santos.—D. José Perez Graña, propietario.
Sarreaus.—D. Alonso Conde Villar, propietario.
Sandianes.—D. José Camino Garcia, propietario.
Baños de Molgas.—D. Manuel Bouzas Movilla, propietario.
Blancos.—D. Juan Blanco Parejas, propietario.

ORENSE.

Amoeiro.—D. Manuel Montes Vazquez, concluyó la carrera de Teología.
Barbadanes.—D. José Gonzalez Guitian, propietario.
Canedo.—D. José Pereira y Pereira, propietario.
Coles.—D. Pedro Sanchez Puga, agrimensor.
Esgos.—D. José Rodriguez Alvarez, propietario.
Junquera de Ambia.—D. Andres Airas Bouza, propietario.
Nogueira de Ramuin.—D. Antonio Arias Gago, propietario.
Orense.—D. Casimiro Antonio Gonzalez, abogado.
Paderne.—D. Juan Sotelo Losada, propietario.
Pereiro.—D. Manuel Feijó Gonzalez, propietario.
Peroja.—D. Ramon Paradela Fernandez, propietario.
San Ciprian de Viñas.—D. Laureano Balvis Diaz, concluyó la carrera de leyes sin graduarse.
Taboadela.—D. José Gonzalez Santás, propietario.
Toén.—D. José Bande Paz, propietario.
Villamarin.—D. Ramon Villarino Formoso, propietario.

PUEBLA DE TRIVES.

Puebla de Trives.—D. Ramon Tavares Campo, farmacéutico.
Laroco.—D. Juan Bautista Fernandez, propietario.
Viana.—D. Eladio Avila, farmacéutico.
Villarino de Conso.—D. Joaquin Fernandez, labrador.
Manzaneda.—D. Pedro Estevez Alonso, propietario.
Chandreja.—D. Manuel Fernandez Parente, propietario.
Montederramo.—D. José Caneiro de Caon, propietario.
Parada del Sil.—D. Juan Perez Ruan, propietario.
Teijeira.—D. José Antonio Martinez Mondelo, propietario.
Castro Caldelas.—D. Santos Lopez Salgado.
San Juan de Rio.—D. Narciso Dominguez Alvarez, labrador.

RIBADAVIA.

Abion.—D. José Gabian Ferro, propietario.
Arnoya.—D. Camilo Cejo Montes, propietario.
Beade.—D. Eugenio Vazquez Guerra, propietario.
Carballeda.—D. Miguel Nogueiras Gabian, propietario.
Castrelo.—D. Atanasio Touzo, propietario.
Cenlle.—D. José María Soto, propietario.
Leiro.—D. Vicente Hermida, abogado.
Melon.—D. Miguel Gonzalez Duran, propietario.
Ribadavia.—D. Marcial Rodriguez, comerciante.

VALDEORRAS.

Barco.—D. Gustavo Prada y Meruéndano.
Carballeda.—D. Juan Antonio Garcia Rodriguez.
Rubiana.—D. José Armesto Silva.
Villamartin.—D. José Garcia Camba.
Rua.—D. Ramon Conti Cancelada.
Petin.—D. Francisco Suarez Gonzalez.
Vega.—D. Roque Sanchez Martinez.
Bollo.—D. Simon Porta.

VERIN.

Castrelo del Valle.—D. Manuel Salgado Dieguez, propietario.
Cualedro.—D. José Alvarez Rodriguez, propietario.
Gudiña.—D. Juan Formoso Gonzalez, propietario.
Laza.—D. Juan Antonio Rodriguez, propietario.
Mezquita.—D. José Rodriguez Carballal.
Monterrey.—D. Manuel Limia Centeno, abogado.
Oimbra.—D. Benito Losada Reigada, propietario.
Riós.—D. Ceferino Durán y Rodriguez, Bachiller en leyes.
Verin.—D. Emilio Santamarina y Cora, abogado.
Villardevós.—D. Santos Dañoz Carballo, propietario.

Cuya relacion se publica para que por conducto de los Fiscales de los partidos judiciales, puedan dirijirse á esta Fiscalía las reclamaciones de que tratan los artículos 155 y 156, convinados con el 790, teniéndose ademas presentes los 109 al 165, todos de la ley sobre organizacion del poder judicial. Coruña 6 de Diciembre de 1870.—Manuel Fernandez Poyan.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE ORENSE.

La Direccion general de Rentas en circular de 24 de noviembre próximo pasado me dice lo siguiente:

«Esta Direccion general ha resuelto recordar á los fabricantes de tegidos y ropas hechas de todas las provincias del Reino: 1.° La obligacion que les impone el art. 173 de las vigentes Ordenanzas de poner las marcas de su fábrica en los géneros que elaboran, y de que estas marcas estén precisamente estampadas, tegidas ó bordadas en las piezas, ó en su defecto, puestas en un sello de marchamo igual á los que ponen las Aduanas. 2.° La multa igual al importe de los derechos arancelarios en que incurrirán dichos géneros, si circulan ó se presentan al embarque sin marcas, y 3.° La necesidad de que se envien á esta Direccion general muestras duplicadas de las marcas que cada fabricante adopte.

A fin de que los interesados no puedan alegar nunca la ignorancia de estas obligaciones, cuidará V. S. de que esta circular se publique tres dias consecutivos en el Boletin oficial de esa provincia y en los periódicos de esa capital, y la trasladará V. S. á los Administradores de Aduanas, de Rentas y de partido, á los Alcaldes de los pueblos y á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, para que le den la mayor publicidad posible.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los fabricantes y personas á quienes pueda interesar. Orense 7 de diciembre de 1870.—Francisco Criado Perez. 1—3

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Baltar.

El repartimiento que esta Corporacion popular y Junta repartidora formó para llevar á debido efecto la cobranza de los gastos municipales de este distrito correspondientes al año económico que cursa, se hallará de manifiesto al público por término de seis dias en la sala consistorial, contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, y en el mismo plazo los vecinos y forasteros puedan concurrir á enterarse de las cuotas que deben satisfacer, y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Baltar Diciembre 1.° de 1870.—El Alcalde, Fernando Enriquez.

Ayuntamiento de Cenlle.

Ultimado y aprobado el repartimiento general que se verificó para atender á los gastos provinciales y municipales en este ayuntamiento, se hace saber por medio del presente anuncio á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que concurran á satisfacer sus respectivas cuotas desde el dia 4 próximo hasta el 14 del actual en casa de D. Andrés Gonzalez García, depositario de los fondos de este municipio. Transcurrido que sea dicho plazo, sufrirán los vecinos la imposicion de los recargos legales y demas consecuencias coercitivas, que aunque con sentimiento estoy dispuesto á desplegar, sin contemplacion ni miramiento, segun mis deberes me obligan.

Cenlle diciembre 1.° de 1870.—E. A., Manuel Borrajo.

Ayuntamiento de San Amaro.

Terminado el repartimiento vecinal para cubrir los gastos municipales y provinciales del corriente año económico de 1870-71, he dispuesto su exposicion al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de seis dias, que se contarán desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; por consiguiente los vecinos y forasteros comprendidos en dicho reparto, pueden enterarse de sus cuotas respectivas y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

San Amaro 26 de noviembre de 1870.—El Alcalde primero, José María García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Cadórniga, escribano del juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé: que en el mismo por mi escribanía se sustanció juicio ordinario, que en primera instancia se dictó la sentencia que á la letra dice:

En Ginzo de Limia á 20 de octubre de 1870, el Lic. D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia del partido, visto este pleito civil ordinario por demanda de D. Luis Perez, vecino de Allariz, representado por el procurador D. Higinio Morenza contra Juan de Cal, Baltasar Barata, Manuel Pacheco el viejo, José Torneiros, Rita Alvarez, Benita Pacheco, Lorenza Gomez, Ana Coello, Rufina Pacheco, José Rivero, Ana Blanco, vecinos de Nigueiroá, Francisco Blanco, Benigno Prieto de la Filgueira y Benito Fernandez de Roun, sobre daños causados en el monte del Coto y sitios conocidos por San Roque y Mourisca:

Resultando que la demanda se apoya como hechos en que: primero, su representado es dueño del monte titulado Couto, que fué comunal de la parroquia de Guillamil, en el que se comprenden los sitios titulados San Cibrao, San Roque y Mourisca, cuya finca fué vendida por el Estado á D. Estéban Robles y de este la adquirió el D. Luis: segundo, que los vecinos de Nigueiroá y otros pueblos limítrofes, sin embargo de la posesion en que el Perez estaba y está de dicho monte, se han propasado á esquilmar, pastar sus ganados y causar graves daños en el monte: tercero, que estos hechos dieron lugar á causa criminal que se siguió en este juzgado por la escribanía de D. Ramon Cadórniga, en la que recayó sentencia en 2 de octubre de 1867, condenando al Juan da Cal y consortes en diferentes penas, sin perjuicio de satisfacer al D. Luis Perez los daños causados, para lo cual se le reservó su derecho contra los mismos y otros mas que los hubiesen tambien causado, cuya sentencia fué confirmada en esta parte por la superioridad en 13 de enero de 1868, y deduciendo como derecho: primero, que los responsables criminalmente del daño, lo son tambien civilmente de la indemnizacion: segundo, que habiendo sido condenados los arriba nombrados á diferentes penas por la introduccion de ganados y daños que rozando se causaron en el monte, son por consecuencia responsables civilmente de la indemnizacion de dichos daños: tercero, que todos los causados en el monte se presumen hechos por los mismos mientras no se prueba lo contrario y concluye á que se le condene á satisfacer el importe de los daños que aparecen ocasionados en la citada finca desde el año de 1866 inclusive con costas:

Resultando que de todos, solo se presentó contestando dicha demanda Juan da Cal á medio de su procurador D. Alejandro Alvarez, solicitando la absolucion y que se declarase sin derecho al D. Luis á los referidos montes, para lo cual excepcionó como hecho: primero, que si bien está conforme con que hubiese sido adjudicado á D. Venancio César en la subasta que tuvo lugar el 10 de noviembre del año de 1860 un monte denominado Coto con las demarcaciones que en el Boletin oficial que presente se espresan, y que aquel cedió despues á D. Estéban Robles, quien á su vez lo hizo á favor del demandante, no asi podia estarlo con que en dicha venta fuesen comprendidos los titulados San Cibrao, San Roque y Mourisca: segundo, que dentro de las citadas demarcaciones se halla comprendido esclusivamente el monte denominado Coto, que tiene la mensura que en el anuncio de subasta se espresa, sin que contenga los sitios titulados San Cibrao, San Roque y Mourisca, porque estos tienen sus demarcaciones propias y diferente de las del anterior, y tercero, que por consiguiente tampoco era exacto que D. Luis Perez se halla en posesion como espresa de los tres repetidos montes, porque en virtud de no haber sido comprendidos en la venta y como comunales de Nigueiroá, Xuxa y Filgueiras, los vecinos de los mismos desde tiempo inmemorial vienen y se hallan utilizando de sus producciones sin interrupcion alguna y como hecho que, careciendo del dominio de aquello, el D. Luis no le favorece la reserva de daños, tanto mas, cuanto que el usufructo de esos montes lo vienen sustentando los pueblos de Nigueiroá, Xuxa y Filgueiras:

Resultando que en réplica y dúplica, insistieron en sus recíprocas aserciones, y recibido el pleito á prueba, facilitaron las de testigos, pericial, juratorio, compulsas y documentos que tuvieron por conveniente en órden á sus hechos y excepciones:

Resultando que alegando de bien probado, volvieron á insistir en lo mismo, y siguiéndose el pleito en rebeldía de los que no se apersonaron, se llamó á la vista con citaciones para sentencia:

Resultando que el juzgado, para mejor proveer, acordó que el perito se concretase á los daños causados en los montes por las 226 cabezas de ganado, y cumpliendo, tasó dichos daños ocasionados en los sitios de San Roque y Mourisca en 51 pesetas:

Considerando que la demanda se funda en la reserva de un derecho á indemnizacion de daños hecha por consecuencia de causa formada por lesiones inferidas al demandante é intrusion de ganados en los montes de San Roque y Mourisca y por consiguiente no puede abrazar otros daños que los causados por aquellos el dia del hecho que dió orígen á la causa:

Considerando que esos daños se cuela de carácter civil de aquella causa criminal, para ella se reconoció el derecho de ellos con la prueba de introduccion de los ganados, y solo faltaba lo que ahora está hecho, ó sea fijar su importe:

Considerando que no habiendo dado prueba en contrario respecto á quienes mas causaren con sus ganados aquel dia los referidos daños, á los que comprende la demanda, debe hacerse responsable de los que resulten:

Considerando que la excepcion contraria, negando el dominio al demandante de dichos sitios de monte San Roque y Mourisca, no está probado, y por el contrario lo ha justificado el demandante, ademas de que, al concedérsele la reserva que ahora agita y al condenarse á los encausados como se le condenó con multa por el simple hecho de introducir los ganados en aquellos implícitamente, se le consideró dueño de los mismos:

Visto el art. 317 de la ley Rituaria y la 39, tít. 2.°, partida 3.ª,

Fallo que declarando que los repetidos montes San Roque y Mourisca forman parte del titulado Couto del dominio del D. Luis Perez, debia de condenar y condeno á los Juan da Cal, Baltasar Barata, Manuel Pacheco el viejo, José Forneiros, Rita Alvarez, Benita Pacheco, Lorenza Gomez, Ana Coello, Rufina Pacheco, José Rivero, Ana Blanco, vecinos de Nigueiroá, Francisco Blanco, Benigno Prieto de la Filgueira y Benito Fernandez de Roun á que le paguen por razon de los daños en aquellos causados con los ganados el dia 17 de mayo de 1866 la suma de 51 pesetas y en las costas del pleito; y desestimando en todo lo demas la demanda y escepciones impuestas, debia de absolver y absuelvo á demandante y demandados respectivamente de lo que con este fallo no se hallen una y otras conformes. Asi por esta sentencia, definitivamente juzgando, que ademas de notificarse en los estrados del juzgado, se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Secundino Fernandez.—La cual fué pronunciada dicho dia 20 del corriente.

Y que conste para su insercion en el Boletin oficial, espido el presente en estas seis hojas, sello de oficio, que firmo en Ginzo á 25 de octubre de 1870.—Ramon Cadórniga.

Imp. de D. Gregorio Hionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm 3.

1.° Acreditar pericia en el órden y tramitacion de los juicios, y en las obligaciones que las leyes imponen á su profesion.

Esta capacidad la acreditarán en la forma que prevengan los reglamentos.

Exceptúanse de este ejercicio los que sean abogados ó hayan concluido los estudios y tengan la habilitacion que se exige para los notarios.

2.° Reunir las condiciones señaladas para los abogados en los números 1.°, 3.° y 4.° del art. 873 de esta ley.

3.° Para los que ingresen en lo sucesivo por virtud de esta ley, constituir como garantía un depósito en metálico ó en papel del Estado al tipo de cotizacion oficial, que cubra la cantidad efectiva que á continuacion se expresa:

25.000 pesetas en Madrid.

7.500 en poblacion que haya Audiencia.

5.000 donde haya Tribunal de partido.

2.000 donde haya Juzgado de instruccion.

1.000 en los demas pueblos, ó bien en cualquiera de los casos constituir la garantía de la quinta parte de las sumas indicadas, agregando á ella la propiedad de un oficio enajenado de la misma clase miéntras no se haya realizado su reversion al Estado en los términos prescritos en el art. 14 de la Constitucion.

Art. 882. La fianza de los Procuradores responderá de las multas que se les impusieren, de las cantidades recibidas de sus clientes para gastos judiciales, y de cualquiera otra responsabilidad civil, criminal ó disciplinaria que contrajeren en el ejercicio de su profesion.

Art. 883. Siempre que por cualquiera de las causas que quedan expresadas se disminuyese la fianza, tendrá que completarla el Procurador. Si no la completare á los dos meses, quedará suspenso de su oficio.

Art. 884. Cuando el Procurador cesare en su cargo, cualquiera que sea la causa, se anunciará en el Boletin oficial de la provincia en que lo hubiere ejercido y en los periódicos oficiales de la localidad, si los hubiere, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Pasado dicho término, se devolverá el depósito si no hubiere reclamacion.

Si se reclamare justamente y en tiempo oportuno, se reintegrará á los acreedores con la parte que sea necesaria.

Art. 885. Será obligacion de los Procuradores:

1.° Presentar oportunamente el poder que tengan para comparecer en juicio, ó devolverlo si no lo aceptaren tan pronto como sea posible para que no sea perjudicado el poderdante.

2.° Seguir el juicio miéntras no hayan cesado en su encargo por alguna de las causas que se expresan en esta ley.

3.° Trasmitir al Abogado elegido por su cliente ó por ellos mismos todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se les remitan ó que ellos mismos puedan adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario.

Cuando no tuvieren instrucciones ó fueren insuficientes las que se les hubiesen dado, hacer lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

4.° Pagar los gastos que se causaren á su instancia.

5.° Tener el cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se les hubiere confiado.

6.° Firmar todas las pretensiones que se presenten á nombre del cliente.

7.° Oir y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquiera clase, inclusas las de sentencias, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniere en ellas directamente el poderdante. ¡No se admitirá la respuesta de que las expresadas diligencias se entiendan con este.

8.° Asistir á todas las diligencias y actos para los que las leyes lo prevengan.

9.° Llevar un libro de conocimientos de negocios pendientes, y otro de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los Auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

10. Dar á sus clientes cuentas documentadas de los gastos judiciales é inversion de las cantidades recibidas.

Art. 886. La aceptacion del poder se tiene por hecha en el acto de presentarlo el Procurador.

Art. 887. Cesará el Procurador en su representacion:

1.° Por la revocacion del poder, tan luego como conste en autos, ya sea expresa, ya tácitamente por el nombramiento posterior de otro Procurador para el mismo negocio.

2.° Por el desistimiento voluntario del Procurador, ó por cesar este en su oficio, estando obligado á poner con anticipacion uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente ó por acto notarial.

Mientras no aparezca en los autos hecho el desistimiento, no podrá abandonar la representacion que tuviere.

3.° Por separarse el poderdante de la accion ó de la oposicion que hubiere formulado.

4.° Por haber trasmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, cuando la trasmision haya sido reconocida por providencia ó auto firme con audiencia de la parte contraria.

5.° Por haber terminado la personalidad del poderdante.

6.° Por la terminacion del acto, del pleito ó de la causa para que se dió el poder.

7.° Por muerte del poderdante ó del Procurador. En el primer caso desde que se pueda suponer, atendida la distancia y medios de comunicacion, que se ha sabido la muerte del poderdante.

Art. 888. Los Procuradores usarán en los Tribunales traje negro.

TITULO XXII.

De las vacaciones y licencias.

CAPITULO PRIMERO.

De los dias en que vacan los Juzgados y Tribunales.

Art. 889. Los Juzgados y Tribunales vacarán:

1.° En los dias de fiesta entera.

2.° En los dias del Rey, Reina y Príncipe de Astúrias.

3.° En el juéves y viérnes de la Semana Santa.

4.° En los dias de fiesta nacional.

Art. 890. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los dias en él señalados serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales sin necesidad de habilitacion especial, y podrán habilitarse para cualesquiera otras civiles ó criminales en que haya urgencia.

Art. 891. Se estimarán urgentes para los efectos del artículo anterior las actuaciones cuya dilacion pueda causar perjuicio grande á los procesados, á los litigantes ó á la buena administracion de justicia, al prudente arbitrio del Juez.

Art. 892. Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán, ademas de los dias señalados en el art. 889 desde el 15 de Julio al 15 de Setiembre de cada año.

Art. 893. Durante el período expresado en el artículo anterior, se formará en cada Audiencia y en el Tribunal Supremo una Sala que se llamará de vacaciones.

Art. 894. La Sala de vacaciones se compondrá en las Audiencias de seis Magistrados; y uno de ellos el Presidente ó un Presidente de Sala, y en el Tribunal Supremo de nueve, tomados unos y otros de todas las Salas del respectivo tribunal.

En las Audiencias que solo consten de una Sala, el número de Magistrados que formen la de vacaciones será de cuatro.

Art. 895. Para la formacion de la Sala de vacaciones turnarán todos los Magistrados; pero cuidando que en ningun caso deje de haber en ellas individuos de todas las Salas.

Art. 896. Aquellos á quienes corresponda constituir la Sala de vacaciones podrán, con sujecion á la regla establecida en la última parte del artículo anterior, permutar con otro de los que no estén en turno, si lo aprobare la Sala de gobierno.

Art. 897. El Presidente y los Presidentes de Sala turnarán tambien entre sí para la Presidencia de la Sala de vacaciones, con igual facultad de permutar.

El Presidente del Tribunal Supremo estará exceptuado del turno.

Art. 898. Vacarán tambien los que correspondan al Ministerio fiscal en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, turnando entre sí la mitad de los Abogados fiscales; cuando el número de ellos sea impar, disfrutará solo de las vacaciones la minoría.

El Teniente fiscal y el fiscal alternarán por años.

Cuidarán los fiscales, al arreglar los turnos, que en cada uno haya Abogados fiscales que actúen ordinariamente en las diferentes clases de negocios.

Art. 899. Los Auxiliares de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán en los mismos términos que establece el artículo que antecede respecto á los Abogados fiscales.

Se cuidará que en ningun caso quede ménos de un Secretario de cada Sala.

Donde no hubiere mas que un oficial por Sala, vacarán la mitad de los que hubiere, haciendo los que vaquen el servicio de los ausentes.

Art. 900. No gozarán de vacaciones los subalternos de los Tribunales. Los Presidentes podrán dar prudencialmente licencia á los que la soliciten, sin que pueda exceder de la tercera parte de los que componen la dotacion del Tribunal.

Art. 901. La Sala de vacaciones reasumirá las atribuciones del Tribunal pleno, de las Salas de gobierno y de las de justicia, y despachará los negocios que tengan carácter de urgencia.

Art. 902. Repútanse negocios urgentes:

1.° La sustanciacion de todos los pleitos civiles y causas criminales hasta que aquellos estén en estado de vista, y estas en el de celebrarse el juicio público.

2.° El despacho de las consultas é informes que el Gobierno les pida con el carácter de urgentes, ó que lo sean, atendida la naturaleza del asunto á que se refieran.

3.° El despacho de los expedientes gobernativos y de los actos de jurisdiccion voluntaria que por tener término preciso señalado en la ley, por su índole, por sus circunstancias especiales, ó por ocasionar la demora de su resolucion perjuicios graves á los interesados en ellos, requieran ser despachados ántes de terminarse las vacaciones.

4.° La decision de las competencias de jurisdiccion, de los recursos de fuerza y de los incidentes de recusacion.

5.° Las vistas y sentencias de los interdictos posesorios ó de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, y cualquier otro negocio que, en concepto de las Salas, tenga el carácter de urgencia.

6.° Las vistas y sentencias de los pleitos y causas que se sigan contra Jueces ó Magistrados para exigirles la responsabilidad civil ó criminal.

7.° Las vistas y sentencias de las causas criminales por delitos á que la ley señala penas que excedan de 12 años de duracion en cualquiera de sus grados ó la de muerte.

Art. 903. Cuando circunstancias extraordinarias lo exigieren podrá la Sala de vacaciones convocar, para que le auxilien, al Tribunal ó á cualesquiera de sus Salas, ó llamar á alguno ó algunos de los Magistrados que se hallen en la misma poblacion; y si no los hubiere á los que estuvieren en los lugares mas cercanos.

Art. 904. Las Salas de vacaciones actuarán con el auxilio de los Secretarios y oficiales de Sala que entiendan ó deban entender en los negocios de que se les dé cuenta, y en su defecto con los que ordinariamente deban sustituirlos.

Art. 905. Todos los Magistrados y auxiliares de los Tribunales que salieren durante las vacaciones del pueblo de la residencia del Tribunal á que correspondan lo pondrán en conocimiento de su Presidente, manifestando el punto donde se propongan residir, ó el pais ó paises por donde piensen viajar.

El mismo aviso darán los Abogados fiscales y Tenientes fiscales al Fiscal del Tribunal en que ejerzan sus funciones.

Los Fiscales de los Tribunales avisarán en iguales términos al Presidente del Tribunal en que ejerzan su cargo y al Fiscal del Tribunal Supremo.

CAPITULO II.

De las licencias para ausentarse.

Art. 906. Los Jueces municipales podrán ausentarse por ocho dias ó ménos del territorio municipal de su residencia, dejando al suplente encargado de la jurisdiccion y participándolo al Presidente del Tribunal de partido.

Art. 907. Para ausentarse los Jueces municipales por mas de ocho dias y ménos de 30 deberán obtener por escrito licencia del Presidente del Tribunal de partido, y desde 30 á 90 del de la Audiencia.

Art. 908. En ninguno de los casos expresados en los dos artículos anteriores podrán los Jueces municipales ausentarse del territorio municipal en que ejerzan sus funciones hasta que el suplente respectivo quede encargado de la jurisdiccion.

Art. 909. No podrán los Jueces de instruccion ausentarse de la circunscripcion en que ejerzan sus funciones, ni los de Tribunales de partido, ni los Magistrados, cualquiera que sea su categoría, de las poblaciones en que residan los Tribunales á que pertenezcan, sin licencia.

Exceptúanse de lo dispuesto en el párrafo anterior los que lo hicieren en cumplimiento de su deber ó para practicar alguna diligencia de la administracion de justicia, ó en tiempo de vacaciones aquellos á quienes corresponda usar de ellas.

Art. 910. Los Presidentes de las Audiencias podrán conceder licencia por un término que no exceda de 15 dias á los Jueces de instruccion, á los de Tribunales de partido de su distrito y á los Presidentes de Sala y Magistrados, siempre que hubiere para ello justa causa.

Los Presidentes darán cuenta al del Tribunal Supremo de las licencias que concedieren.

Art. 911. Las licencias por mas de 15 dias hasta 60 se darán por el Presidente del Tribunal Supremo á los Presidentes de Sala y Magistrados de Audiencia, y á los Jueces de los Tribunales de partido y á los de instruccion, observándose las reglas siguientes:

1.ª Se dirigirá por conducto del Presidente de la Audiencia la instancia, acompañada de los documentos que á juicio del que lo pida justifiquen el motivo de la licencia.

2.ª La Sala de gobierno de la Audiencia de que dependa ó á que corresponda el que pida la licencia calificará, según su prudente arbitrio, la suficiencia y justificacion de la causa alegada informando sobre ella lo que se le ofrezca.

3.ª El Presidente de la Audiencia re-

mitirá original el expediente al del Tribunal Supremo, proponiendo en su vista y con los fundamentos de su opinion el otorgamiento ó la denegacion de la licencia.

Art. 912. Cuando se diere la licencia sin guardar todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Presidente de la Audiencia suspenderá su cumplimiento y lo pondrá en conocimiento del Presidente del Tribunal Supremo.

El trasiado de la órden concediendo ó denegando la licencia pedida no podrá comunicarse al interesado sino por el Presidente que hubiese dado curso á la solicitud.

Art. 913. El Presidente del Tribunal Supremo dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de todas las licencias que conceda dentro de los ocho dias siguientes al de su otorgamiento con un breve extracto del espediente.

Art. 914. Cuando el término de 60 dias no fuere bastante al que obtuviere la licencia, podrá el Ministro de Gracia y Justicia concederle otra nueva al que la necesitare por otro término que no exceda tampoco de 60 dias; pero con los requisitos espresados en el art. 911.

Art. 915. Los Presidentes de las Audiencias no podrán ausentarse de la capital en que residan por mas de 15 dias sin haber obtenido préviamente real licencia.

Cuando necesitaren ausentarse por dicho término ó menos, podrán hacerio dando cuenta con anticipacion al Presidente del Tribunal Supremo, exponiéndole la causa y dejando en su lugar al Presidente de Saia á quien corresponda.

Art. 916. El Presidente del Tribunal Supremo podrá conceder licencia á los Magistrados del mismo por un término que no exceda de 15 dias, dando cuenta al Gobierno.

Art. 917. El Ministro de Gracia y Justicia podrá conceder licencia á los Presidentes de Sala, á los Magistrados del Tribunal Supremo y á los Presidentes de Audiencias por término que no baje de 15 dias ni exceda de 60, prévio el dictámen del Presidente y de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en la forma y con los requisitos espresados en el art. 911.

Podrá ampliar esta licencia por otros 60 dias cuando hubiere justa causa para ello.

Art. 918. El Presidente del Tribunal Supremo no podrá ausentarse sin real licencia, la cual podrá concederse en todo caso con los requisitos espresados en los artículos anteriores.

Art. 919. Los Jueces de instruccion, los de Tribunales de partido y los Magistrados que contraviniendo á esta ley se ausentaren sin licencia, y los que al espirar el término de la licencia concedida no se presentaren á desempeñar su cargo, ni hubiesen pedido otra nueva en la forma que previene esta ley, serán considerados como renunciantes de su empleo, y dejarán de figurar en la escala del cuerpo, á menos que justifiquen haberse ausentado por fuerza mayor, ó haber estado físicamente impedidos de presentarse y de pedir nueva licencia en el término en que debieran hacerlo.

Art. 920. Los Jueces y Magistrados, mientras se hallen disfrutando de la licencia por falta de salud, percibirán íntegro su sueldo.

Cuando obtengan dicha licencia por distinta causa, disfrutarán únicamente la mitad del sueldo.

Art. 921. Las disposiciones de los artículos precedentes de este capítulo serán estensivas al Ministerio fiscal, entendiéndose aplicables:

A los Fiscales municipales, las relativas á los Jueces municipales.

A los Fiscales de Tribunales de partido, las relativas á los Presidentes de los mismos.

A los Fiscales de las Audiencias, las relativas á sus Presidentes.

Al Fiscal del Tribunal Supremo, las relativas á su Presidente.

Art. 922. Los Oficiales de la Sala y los Secretarios de los Juzgados y Tribunales no podrán ausentarse del lugar en que deban residir sin licencia.

Cuando la ausencia no pase de 15 dias, dará licencia:

A los Secretarios municipales y á los de instruccion, el Juez respectivo.

A los Secretarios de Sala y Secretarios de los Tribunales de partido ó de las Salas de justicia de las Audiencias, el Tribunal ó la Sala á que estuvieren asignados.

A los Secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, el Presidente del Tribunal á que correspondan.

Art. 923. Cuando la licencia que pidieren los Secretarios fuere para mas de 15 dias, la concederán:

A los Secretarios de Juzgados municipales ó de instruccion, el Presidente del Tribunal de partido, prévio informe de los Jueces.

A los Oficiales de Sala y Secretarios de los Tribunales de partido, el Presidente de la Audiencia, prévio informe del Presidente del Tribunal á que correspondan.

A los Oficiales de Sala y Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo, su Presidente, prévio informe de la Sala á que corresponda.

A los Secretarios de gobierno, el Presidente, oida la Junta de gobierno.

Art. 924. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales no podrán ausentarse sin licencia del Juez ó del Presidente del Tribunal á que correspondan.

Art. 925. Las licencias de los Secretarios, Oficiales de Sala y subalternos no se concederán sin causa justificada, y será aplicable á ellos lo dispuesto en el artículo 910 respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 926. No podrán ausentarse los Procuradores por mas de quince dias del pueblo en que ejerzan su oficio sin estar autorizados:

En Madrid, por el Presidente del Tribunal Supremo.

En las demas poblaciones en que haya Audiencias, por el Presidente de estas.

En las cabezas del partido judicial donde no hubiere Audiencia, por el Presidente del Tribunal de partido.

En las poblaciones cabeza de circunscripcion, por el Juez de instruccion.

En las demas poblaciones, por el Juez municipal.

Art. 927. En las poblaciones en que haya Colegio de Procuradores, la solicitud se dirigirá por conducto del que le presida. Este la acompañará con su informe á la Autoridad judicial que con arreglo al artículo anterior deba dar la licencia.

Art. 928. La licencia podrá concederse hasta por medio año cuando el servicio público lo permita, y solo podrá prorogarse fuera de este tiempo mediando justa causa probada debidamente.

Art. 929. El Procurador que usare de la licencia que se le hubiere concedido sin dejar persona que legalmente le sustituya, será responsable civil, y en su caso criminalmente, con arreglo á las leyes.

Art. 930. Cuando un Procurador, concluida la licencia, no se hubiere presentado al que presidiere el Colegio donde lo hubiere, ó en otro caso á la Autoridad judicial que se la hubiese dado, se entenderá que ha renunciado á su oficio, á no justificar haber estado impedido para presentarse á pedir la próroga.

Art. 931. Declarará haberse renunciado el oficio la Junta del Colegio de Procuradores, donde lo hubiere, y donde no la Autoridad que hubiese dado la licencia; la declaracion se hará en la forma gubernativa.

El Procurador podrá oponerse á esta declaracion, resolviendo entonces gubernativamente la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, y en Madrid la de gobierno del Tribunal Supremo, y despues de oir por escrito al interesado y al Ministerio fiscal.

Contra esta resolucion no habrá ulterior recurso.

Art. 932. El que hubiere dejado de ser Procurador por consecuencia del artículo que antecede, no podrá volver á serlo hasta despues de tres años, contados desde el dia en que hubiese cesado en su cargo.

TITULO XXIII.

Disposiciones transitorias.

I.

Procederá el Gobierno:

1.° A hacer y plantear la division territorial en la judicial con arreglo á lo establecido en el capítulo 1.°, tít. I. de esta ley.

2.° A reformar la ley de Enjuiciamiento civil, poniéndola en armonía con la presente y sujetándose á las reglas que á continuacion se expresan:

(a) Arreglo de la jurisdiccion y competencia de los Jueces y Tribunales á lo que se establece en esta ley.

(b) Supresion de los títulos 2.°, 3.° y 22, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, y de las demas disposiciones que contiene y que están derogadas expresa ó tácitamente por haber sido sustituidas por otras ó por ser opuestas á la letra ó al espíritu de la presente ley.

(c) Sustitucion del tít. 21, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, con la ley decretada y sancionada por las Córtes Constituyentes en que se reformaron los recursos de casacion civil, haciendo las alteraciones necesarias para que guarde armonía con las prescripciones de esta ley.

(d) Supresion de todo trámite y diligencia que no sean necesarios, cuidando sin embargo escrupulosamente de dejar íntegro el derecho de defensa, y conservando las diligencias necesarias para que pueda haber acierto en los fallos, de modo que la sustanciacion de los negocios judiciales sea mas breve y menos costosa á los litigantes.

(e) Inclusion en la ley de las alteraciones hechas hasta ahora para ciertos casos y juicios en cuanto sean compatibles con las reformas posteriores y conformes con el espíritu que ha de dominar en la reforma.

(f) Inclusion en la ley, y á su final, de una parte especial en que se comprendan las disposiciones especiales necesarias para los negocios mercantiles, procediendo de acuerdo al efecto en este punto los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento.

3.° A reformar los procedimietos criminales con sujecion á las siguientes reglas:

(a) Organizacion de la policía prejudicial y judicial, de manera que quede para lo futuro suficientemente asegurada la proteccion de las personas, la seguridad de los bienes, la prevencion de las causas criminales y el descubrimiento de la verdad en los sumarios.

(b) Establecimiento de relaciones directas entre los agentes de policía prejudicial y judicial con los Jueces de instruccion y con los funcionarios del Ministerio fiscal.

(c) Publicidad de los juicios criminales, á escepcion de aquellos en que no lo permita la moral.

(d) Procedimiento para el castigo de las faltas por los Jueces municipales en primera instancia.

(e) Procedimiento para la segunda instancia ante los Tribunales de partido en los juicios de faltas, y para el juicio oral en única instancia en las causas por los delitos que correspondan á la competencia de dichos Tribunales y á la de las Audiencias sin intervencion del Jurado.

(f) Procedimiento para el castigo de los delitos en que haya de intervenir el Jurado con las Audiencias.

(g) Procedimiento, tambien oral, para el castigo de los delitos reservados al Tribunal Supremo.

(h) Los recursos de casacion en lo criminal se sustanciarán con arreglo á la ley relativa á los mismos, aprobada y sancionada por las Córtes Constituyentes, en cuanto no se oponga á la presente.

(i) Organizacion del Jurado de modo que por sus condiciones de capacidad é imparcialidad, asegurada por el derecho de recusacion, satisfaga las exigencias de la justicia.

4.° A formular y aprobar los diferentes reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

5.° A reformar los Aranceles judiciales, poniéndolos en armonía con la nueva forma de procedimientos.

II.

El planteamiento de la nueva organizacion judicial podrá hacerse sucesivamente en los distritos judiciales; pero habrá de ser simultáneo en todo el territorio de cada uno de ellos.

III.

Los actuales Jueces y Magistrados y los que se nombraren hasta el planteamiento de esta ley no gozarán de inamovilidad mientras no sean examinados sus respectivos espedientes, y en su virtud sean especial y nominalmente declara los inamovibles.

IV.

Los espedientes de que habla la regla anterior se formarán con sujecion á lo que se establece en la presente ley, utilizando los datos que obren en el Ministerio de Gracia y Justicia en los espedientes anteriores, y completándolos en lo que les falte.

V.

Los espedientes de que trata la regla anterior serán pasados á una Junta de clasificacion, que se compondrá:

Del Presidente del Tribunal Supremo.

De un Consejero de Estado en la Seccion de Gracia y Justicia, elegido por la misma Seccion.

Del Fiscal del Tribunal Supremo.

De dos Diputados á Córtes nombrados por el Gobierno.

De un Magistrado del Tribunal Supremo nombrado por su Sala de gobierno.

De un Magistrado de la Audiencia de Madrid nombrado por su Sala de gobierno.

De un Catedrático de Derecho de la Universidad Central nombrado por el Gobierno.

De dos Abogados del Colegio de Madrid nombrados por la Junta de gobierno del mismo.

Un Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia, nombrado por el Gobierno, hará de Secretario sin voto.

VI.

Se considerará á todos los Jueces y Magistrados en la categoría que hubiesen llegado á obtener en la carrera judicial.

El exámen de sus condiciones se limitará:

A su conducta moral, por actos públicos.

A si concurren en ellos circunstancias que los hagan desmerecer en el concepto público, ó que los inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales con arreglo á lo que se establece en esta ley; á las correcciones disciplinarias, imposiciones de costas ó de multas en que hubiesen incurrido; á la diligencia y celo por el cumplimiento de sus deberes, y á su aptitud para el ejercicio de las funciones judiciales. La Junta pedirá los datos que estime conducentes á los superiores gerárquicos del territorio en que hubiesen desempeñado sus funciones.

La Junta manifestará al Gobierno su opinion sobre si concurren en ellos las circunstancias necesarias para gozar desde luego de las garantías que esta ley establece.